



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 253

Bogotá, D. C., martes 8 de junio de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2004 SENADO, 083 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se expiden normas y se establecen procedimientos especiales para el saneamiento y la titulación de la propiedad inmueble y se toman otras determinaciones.

Honorable Senador

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos fue encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley referido, en los siguientes términos:

El proyecto de ley en mención fue presentado por el honorable Representante de Nariño, doctor Eduardo Enríquez Maya, y cumplió con los dos debates reglamentarios en la Cámara de Representantes sin tener cambios sustanciales.

I. GENERALIDADES

El sentido entonces del presente proyecto es permitir que los propietarios de inmuebles que no tengan legalizados sus predios puedan acceder a ello sin tener mayores traumatismos para los trámites necesarios. Podríamos definir tres campos de aplicación del proyecto:

1°. Saneamiento de la Falsa Tradición contemplado en el artículo 7° del Decreto 1250 de 1970.

2°. Titulación de la posesión no inscrita, y

3°. Titulación o saneamiento de predios rurales con explotación económica.

En Colombia a pesar de las garantías que ofrece la legislación a la propiedad para quienes sin tenerla registrada o registrada de manera incompleta en lo que llamamos “Falsa Tradición” puedan sanearla o titularla por vía judicial, la declaratoria y saneamiento de la propiedad resulta dispendioso y a la vez oneroso por el tiempo que el acceso a la justicia demanda.

Debemos precisar las diferencias entre propiedad registrada de manera incompleta y la propiedad sin registro a la que se le denomina posesión, veamos:

A. Falsa Tradición:

La falsa tradición que menciona el Decreto 1250 de 1970 (que es el régimen orgánico del derecho registral), destina según el artículo 7° la columna número seis (hoy código 600) para la inscripción de títulos que conlleven la denominada falsa tradición los cuales son entre otros:

1. Adjudicación en sucesión de derechos y acciones.
2. Adjudicación en sucesión de gananciales.
3. Afectación a vivienda familiar sobre mejoras en predio ajeno (artículo 5° Ley 258/96)
4. Compraventa de cosa ajena. (Artículo 1871 del C. C.).
5. Compraventa de cuerpo cierto teniendo solo derechos de cuota con antecedente registral (artículo 1868 del C. C.).
6. Compraventa de derechos gananciales (artículo 1377 del C. C.).
7. Compraventa de derechos y acciones (artículo 1377 C. C.).
8. Compraventa de posesión con antecedente registral.
9. Declaración de mejoras en suelo ajeno (L. 258/96).
10. Donación de derechos y acciones.
11. Donación de gananciales.
12. Patrimonio de familia sobre mejoras en suelo ajeno.
13. Remate de derechos y acciones.
14. Remate de gananciales.

Como se observa son diversos los títulos y actos jurídicos que comprenden la falsa tradición y en especial por su alcance. Sin embargo, muchos de ellos no se registran, en especial la declaración de mejoras en suelo ajeno, la venta de mejoras en predio ajeno, en razón de que la Superintendencia de Notariado y Registro ha emitido instrucciones administrativas desde 1994 en donde ha afirmado que las meras expectativas no constituyen derechos, ordenando a los registradores abstenerse de registrar tales actos, pero respetando los anteriores a 1994. De ahí que en la actualidad algunos actos jurídicos como los mencionados anteriormente no se inscriban en la falsa tradición;

B. La posesión

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

De la definición del código se desprenden dos elementos:

i) Elemento subjetivo. Se refiere al ánimo de dueño. El poseedor, para ser tal, tiene que tener en su interior el ánimo de dueño y manifestarlo, bien sea porque efectivamente lo es, o porque crea o pretenda serlo. Ese elemento es común a quien recibe un bien de quien no es dueño, pero lo recibe para sí, con la intención de apropiarse de él, de hacerse dueño. Con mayor razón a quien recibe el bien del verdadero dueño, pues allí se adquiere no solamente la posesión sino, además, el dominio;

ii) Elemento objetivo. Es la tenencia de la cosa. Es la aprehensión directa del sujeto al objeto. Es un elemento físico que nos muestra al poseedor ocupando el bien, usándolo, disfrutándolo, detentándolo, aprovechándose de él, etc.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional la posesión ha adquirido el carácter de derecho real provisional, a pesar de la ausencia de su registro.

Pese a la estadística de la falsa tradición, la posesión sin inscripción es la que mayormente se presenta en la cotidianidad del derecho inmobiliario. Tanto en la propiedad sin registrar el modo de adquisición, como en la registrada de manera incompleta, encuentra su titular, dificultades para acceder al crédito bancario y no tener fuentes de garantía (en especial la hipoteca por ser un derecho real) e incluso en la venta del bien su precio es inferior al que lo hace con la propiedad consolidada. Sin olvidar la zozobra que genera el adolecer del título de propiedad frente a la amenaza de ser desalojados. Actualmente se encuentran registrados en Colombia 3.381.120 predios de falsa tradición lo que correspondería a un 50% de predios por legalizar. Para lo cual la Superintendencia de Notariado y Registro nos ha hecho llegar una estadística de algunas ciudades del territorio colombiano en donde se encuentran matrículas con falsa tradición y que corresponden a las oficinas que se encuentran sistematizadas.

CUADRO COMPARATIVO CON MATRICULAS
CON FALSA TRADICION Y TOTAL
DE MATRICULAS INSCRITAS

Oficinas	Matrículas con falsa Tradición	Total matrículas	Porcentaje Relativo %
Arauca	4.806	45.264	10.62
Armenia	69.804	149.408	46.72
Barrancabermeja	20.047	60.073	33.37
Barranquilla	131.665	348.217	37.81
Bogotá Centro	399.036	770.883	51.76
Bogotá Norte	338.087	688.621	49.10
Bogotá Sur	233.715	757.550	30.85
Bucaramanga	129.089	282.719	45.66
Buga	26.895	77.515	34.70
Calarcá	10.759	33.313	32.30
Cali	278.684	684.241	40.73
Cáqueza	12.012	59.909	20.05
Cartagena	61.048	187.490	32.56
Cartago	22.095	66.606	33.17
Chaparral	12.258	41.782	29.34
Chiquinquirá	25.656	62.221	41.23
Chocontá	13.500	41.735	32.35
Ciénaga	5.004	31.802	15.73
Cúcuta	66.890	222.609	30.05
Dosquebradas	28.587	47.468	60.22
Duitama	22.140	70.697	31.32
Facatativá	21.245	94.956	22.37
Florencia	12.671	74.167	17.08
Fusagasugá	22.464	91.359	24.59
Gachetá	11.339	35.595	31.86
Garzón	8.276	44.018	18.80

Oficinas	Matrículas con falsa Tradición	Total matrículas	Porcentaje Relativo %
Girardot	21.782	62.028	35.12
Girardota	13.742	51.745	26.56
Guateque	13.429	31.976	42.00
Ibagué	49.265	153.053	32.19
Ipiales	23.258	68.383	34.01
La Dorada	4.997	25.030	19.96
La Mesa		69.498	0.00
Leticia		6.098	0.00
Maicao	1.298	10.761	12.06
Manizales	76.292	155.439	49.08
Marinilla	13.790	97.328	14.17
Medellín Norte	151.668	385.622	39.33
Medellín Sur	301.549	616.071	48.95
Melgar	7.392	38.648	19.13
Mocoa	4.047	47.025	8.61
Montería	16.515	91.117	18.13
Neiva	47.183	164.440	28.69
Ocaña	11.642	44.473	26.18
Palmira	46.351	126.422	36.66
Pamplona	9.810	34.473	28.46
Pasto	56.873	162.786	34.94
Pereira	73.688	146.893	50.16
Pitalito		56.824	0.00
Popayán	44.195	142.825	30.94
Quibdó		19.523	0.00
Ramiriquí	23.224	42.335	54.86
Riohacha	4.769	40.416	11.80
Rionegro	16.251	65.320	24.88
Roldadillo	9.592	41.102	23.34
Sabanalarga		42.024	0.00
San Andrés (Isla)	3.576	22.630	15.80
San Gil	12.499	39.323	31.79
San Martín	5.888	46.196	12.75
Santa Marta	23.338	80.184	29.11
Sder. de Quilichao	6.846	41.623	16.45
Sincelejo	14.807	76.945	19.24
S. Vicente del Caguán		13.636	0.00
Socorro	10.999	36.269	30.33
Sogamoso	45.979	107.791	42.66
Sta. Rosa de Cabal	10.407	21.319	48.82
Tuluá	27.153	91.749	29.59
Tunja	48.358	132.702	36.44
Túquerres	17.082	33.629	50.80
Turbo	11.013	52.359	21.03
Ubaté	14.127	56.508	25.00
Valledupar	22.181	98.914	22.42
Vélez		54.962	0.00
Villavicencio	38.198	116.960	32.66
Yarumal	9.627	49.759	19.35
Yopal	5.618	53.361	10.53
Zipaquirá	23.050	86.617	26.61
Gran Total	3.381.120	9.423.332	

II. INSTRUMENTOS JURIDICOS HASTA AHORA APLICADOS

La prescripción

Como corolario de lo anterior, la prescripción es una forma de adquirir derechos o extinguir obligaciones. Entratándose de la prescripción adquisitiva o usucapión se requiere haber poseído el bien durante un lapso de tiempo y concurrir los demás requisitos legales del artículo 2512 del Código Civil.

En aras de tener un panorama jurídico más amplio del fenómeno prescriptivo como una de las formas de adquirir la propiedad en Colombia, su evolución y modificaciones en la codificación urbana y agraria, nos permitimos traer a colación algunos conceptos del derecho Romano en lo atinente a la prescripción adquisitiva:

1. Antecedentes

Al igual que casi todas las instituciones de nuestro sistema jurídico la usucapión es de clásico ancestro romanista.

Desde tiempos remotos el estudio de la propiedad ha sido uno de los pilares fundamentales. Es así como los romanos conocieron dos formas distintas de prescribir, como eran la usucapión y la prescripción. La primera era institución propia del derecho civil que incorporaba en el patrimonio de una persona, ciudadano romano, los bienes ya fueran muebles o inmuebles radicados en suelo italiano. En cambio, la prescripción propiamente era una modalidad propia del derecho de gentes y cuya aplicación estaba circunscrita a los fundos o predios provinciales, los cuales no estaban sujetos a la ley romana. Cuando se extendió la ley civil a todos los romanos sin distinciones, la usucapión y la prescripción pasaron a ser una misma institución. Lo que se consideró es que la persona en sentido estrictamente jurídico, se convirtiera en un sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

En Roma, la usucapión tuvo una gran importancia pues la única forma de adquirir y probar la titularidad del dominio era precisamente con ella. Al poseedor se le presumía de hecho titular de la propiedad, pero estaba expuesto a ser vencido por quien probaba ser jurídicamente el verdadero dueño, por lo cual, además de la posesión era necesario, para dar seguridad y firmeza al título, el transcurso del tiempo durante el término previamente fijado en la ley.

Los fundamentos filosóficos jurídicos que inspiran la usucapión es el derecho de dominio y garantía plena y absoluta de este y de todos los demás derechos reales, es decir, se pretende que resolver en nombre del bien común público y la equidad; podríamos afirmar que la prescripción/usucapión constituye la más firme garantía del dominio. Sin esta institución sería imposible la subsistencia de la propiedad privada y los derechos carecerían de la necesaria certidumbre.

La usucapión, en definitiva, viene a decidir la cuestión en favor del último porque reúne las condiciones previstas en la ley para adquirir el dominio; por este modo y en la etiología de esta institución va implícito el principio pragmático de que los bienes o cosas apropiables y útiles deben estar a disposición de quien las toma para servirse efectivamente de ellas y no de quien ostenta sobre ellas un simple poder o facultad nominal y aparente que tan solo se orienta a alimentar su vanidad egoísta de poseer riquezas de las que no puede o no quiere servirse.

2. Aplicación de la normatividad en la prescripción

Como se observa la prescripción por ser un modo no ha sufrido variaciones, sino el tiempo de posesión del bien como requisito para que opere el fenómeno jurídico y el tipo de bien a prescribir, veamos:

- La Ley 50 de 1936 que modificó el artículo 2532 del Código Civil redujo el tiempo de posesión de 30 a 20 años como necesario para acceder al dominio en la prescripción ordinaria. La extraordinaria se reduce a 10 años con justo título. (Hoy modificado por la Ley 791 del 2002 que reduce las prescripciones de 20 a 10 años, pero inaplicable por la Ley 153 de 1887). Su procedimiento está regulado en los artículos 407 y ss. del C. P. C.

- La Ley 4 de 1973 (artículo 4º) modificatorio del artículo 12 de la Ley 200 de 1936 establece la prescripción ordinaria o extraordinaria (20 ó 10 años de posesión) para terrenos con explotación económica agrícola,

industrial o pecuario. El procedimiento, es el agrario ordinario regulado en el Decreto 508 de 1974 y 2303 de 1989.

- Decreto 508 de 1974 que regula el saneamiento de la pequeña propiedad rural inferior a 15 hectáreas con cinco años de posesión y cuyo procedimiento abreviado está regulado en el Decreto 2303 de 1989, artículo 407 del C. P. C., ante la jurisdicción agraria y con participación y colaboración del Incora y la Procuraduría General de la Nación.

- La Ley 9 de 1989 que redujo el tiempo de posesión a 5 y 3 años, necesarios para la prescripción ordinaria o extraordinaria de viviendas de interés social en urbes clasificadas por número de habitantes según el DANE, mediante procedimiento judicial con trámite abreviado contemplado en el artículo 94 de la Ley 388 de 1997.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO

Con el proyecto que se somete a consideración de la Comisión Primera del Senado se pretenderá varios objetivos de sumo interés, que destacamos así:

1. Introducir un procedimiento especial y ágil, distinto de los judiciales, para sanear la titulación de los inmuebles y declarar la propiedad de los mismos.

2. Además de garantizarse el debido proceso, en el proyecto se establece una oportunidad para que la parte pasiva del mismo formule oposición a las pretensiones del solicitante, en procura de hacer efectivo su derecho de defensa. Si esto ocurre, es decir, si se presenta oposición, el proceso se suspende siempre y cuando se acredite sumariamente mejor derecho, dando paso a una audiencia especial donde se evaluarán las pruebas allegadas.

3. Legitimar una forma de acceder a la propiedad de manera ágil y expedita en desarrollo de los artículos 58 y 60 constitucionales, la cual permite garantizar la efectividad del derecho sustancial y por ende solucionar las necesidades materiales y espirituales a través de la optimización del servicio a la comunidad.

4. En cumplimiento del artículo 116 constitucional se autoriza a los Registradores de Instrumentos Públicos para ejercer funciones jurisdiccionales en materia de saneamiento de propiedad y titulación, ya que estos ejercen la función calificadora de inscripción de todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación limitación, gravamen, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces de conformidad con el Decreto 1250 de 1970, pudiendo igualmente sanear y declarar la propiedad de las irregularidades que presenta el régimen inmobiliario. Con este tratamiento, se produce una descongestión parcial de la administración de justicia.

II. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los ponentes proponemos las siguientes modificaciones al proyecto aprobado en la honorable Cámara de Representantes que se exponen a continuación.

Artículo 1º. Objeto. No se plantea ninguna modificación.

Artículo 2º. Facultades jurisdiccionales y competencia.

Los suscritos Ponentes habríamos preferido asignar la competencia a los Notarios públicos y no a los Registradores de Instrumentos Públicos por cuanto es de nuestro sentir que tales funcionarios adquieren una doble calidad en el sentido de que revisan y deciden sobre saneamiento del Registro que ellos mismos llevan y cuidan.

Nos parecería que dicha competencia quedara en cabeza de los “**Notarios Públicos**”, quienes ya gozan igualmente de funciones jurisdiccionales especiales pese a que son particulares que ejercen funciones públicas, como lo es el caso de los juicios sucesorales, liquidación y disolución de sociedad conyugal, etc.

Además, los Notarios Públicos tienen una mayor cercanía a la ciudadanía aun en poblaciones con escasos números de habitantes, circunstancia que garantiza una mayor cobertura, agilidad y eficacia, ya que son más de 800 en el país cuando los registradores son solo 200.

Sin embargo, como compartimos los objetivos del proyecto y sin querer impedir su trámite y los altos propósitos expuestos por el autor y

ante la duda sobre la constitucionalidad de una modificación sustancial del texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes, con las reservas anotadas acogemos respecto a competencia el texto que viene de la Cámara y presentamos unas modificaciones que creemos enriquecerán el proyecto, lo harán más garantista del debido proceso, del derecho de defensa, de la valoración probatoria y de la doble instancia.

Por lo tanto en el pliego de modificaciones solo se adiciona en el sentido de que el Registrador de Instrumentos Públicos que adelante el proceso de saneamiento o titulación será el de la jurisdicción territorial o círculo al que corresponda el inmueble objeto de trámite.

Artículo 3°. Requisitos.

Literal a) No tiene ninguna modificación.

Literal b).

En este sentido se suprime que el título se halle registrado por un periodo igual o mayor al tiempo requerido para la prescripción, toda vez que el tiempo jurídicamente válido es el que demuestre el poseedor o el titular de un derecho incompleto denominado falsa tradición que en este caso será igual o mayor a cinco años.

Literal c). No se plantea ninguna modificación.

Literal d). No se plantea ninguna modificación.

Literal e). No se plantea ninguna modificación.

Literal f). No se plantea ninguna modificación.

Literal g).

Se modifica para ampliarle las condiciones en las que un inmueble no es edificable o explotable conforme a la legislación actual.

Artículo 4°. INTERESADOS

Literal a).

Modifica el Literal a) ampliando que el saneamiento de la propiedad corresponde a la que se tenga con título precario inscrito, es decir, a la denominada falsa tradición.

Igualmente, el contenido de este literal se modifica en el sentido de que las últimas legislaciones han previsto como tiempo necesario para acceder a la titulación el término de cinco (5) años, por lo que mal podría dejarse el tiempo de diez (10) años, lo cual implicaría un retroceso en el avance legislativo.

Se modifica igualmente la acreditación probatoria del pago del impuesto predial toda vez que en Colombia únicamente está obligado a tributar quien es titular del derecho real de dominio y no el titular de meras expectativas.

Literal b).

Se modifica la titulación de la propiedad por titulación de la posesión ya que la propiedad en Colombia jurídicamente hablando descansa sobre un título y es precisamente la ausencia de este la que el derecho posesorio reclama para consolidar la propiedad.

Se modifica igualmente el término necesario para acceder a la titulación de 10 a 5 años por los alcances normativos del literal anterior. Se suprime el pago de impuestos por no ser un requisito valedero para demostrar el ánimo de señor y dueño, dejando tal demostración a los medios probatorios del Código Procesal.

Parágrafo 1°. No se plantea ninguna modificación.

Parágrafo 2°.

Se modifica en el sentido de que ante la imposibilidad de identificar el folio de matrícula o de encontrarse inconsistencias en la inspección por la cabida, linderos y en general cambios del predio ajenos a la voluntad del solicitante, se nombre un perito para que identifique plenamente el inmueble y sus modificaciones se inserten en la matrícula respectiva, o se le asigne si no la tuviere.

Artículo 5°. Saneamiento o Titulación Especial.

Se incluye a los estudiantes adscritos a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho, en el sentido de que los poseedores de escasos recursos puedan contar con su asesoría y trámite.

Parágrafo: No se plantea ninguna modificación.

Artículo 6°. No tiene ninguna modificación.

Literal a). No se plantea ninguna modificación.

Literal b). No se plantea ninguna modificación.

Literal c). No se plantea ninguna modificación.

Literal d). No se plantea ninguna modificación.

Literal e).

Se plantea una modificación en el sentido de cambiar la expresión “notificados” por “citados”, por cuanto la notificación de los colindantes haría más dispendiosa y gravosa la tramitación del interesado, ya que el proceso no podría avanzar hasta que todos no se encuentren debidamente notificados. Si tan solo se le cita se cumple con el principio de publicidad dejando en los inmuebles colindantes al predio motivo de adjudicación, un aviso para que sus titulares o poseedores concurren al proceso y se enteren del mismo.

Literal f).

Se adiciona en este literal los requisitos de la solicitud para adecuarse según el artículo 75 del C. P. C., ya que el mismo señala de manera ordenada los pasos de cualquier demanda o solicitud administrativa.

Literal g). No se plantea ninguna modificación.

Literal h). No se plantea ninguna modificación.

ANEXOS

Se modifica el parágrafo Anexos en el sentido de suprimir la acreditación del pago del impuesto predial. Para efectos de la certificación que expide la autoridad competente respecto al inmueble y con el objeto de que esta no sea injustificadamente dilatoria por dicha autoridad, se le concede un término de quince (15) días hábiles para que la emita o de lo contrario se investigará disciplinariamente.

Parágrafo 1°. No se plantea ninguna modificación.

Parágrafo 2°. No se plantea ninguna modificación.

Artículo 7°. Notificaciones.

Se elimina el porcentaje de derechos de registro, por cuanto como está descrito en el proyecto que viene de la Cámara de Representantes, resultaría excesivamente oneroso y de difícil acceso para los demandantes de escasos recursos. Igualmente, se suprime la notificación a los colindantes dejándolos que concurren al proceso mediante aviso que se fije en los inmuebles de estos.

Se elimina el inciso segundo porque se convierte en un artículo nuevo.

Artículo 8°. Se modifica la expresión “petitionario” por “demandante”.

Parágrafo:

Se modifica en el sentido de incluir una sanción para aquellos que presentando su demanda no comparezcan a la diligencia de inspección sin justificación, para lo cual se establece un plazo de tres (3) días hábiles.

Artículo 9°. Comisión. No se plantea ninguna modificación.

Artículo 10. Oposición.

Se modifica en el sentido de que las oposiciones planteadas en la diligencia de inspección al inmueble suspenden la diligencia no para conciliar sino para resolverse permitiendo al opositor que aportadas pruebas idóneas, conducentes y pertinentes sean valoradas por el funcionario registral y de estimarse valederas o fundadas, terminará el proceso y dejará al demandante para que acuda a la justicia civil ordinaria. Igualmente, la oposición permite la celebración de una audiencia especial en la que fuera de valorar los argumentos de oposición, permite la conciliación entre las partes; en el evento de que se concilien las diferencias se continuará el proceso, en caso contrario se archivará o se dejará a las partes para que acudan a la justicia ordinaria.

Artículo 11. Terminación de la diligencia.

Se modifica en el sentido de que si la identificación del predio fuere imposible de realizar, el proceso no terminará sino que se suspende para que se nombre un perito a fin de suplir la falta de individualización del bien. En los eventos de duda sobre la explotación económica del predio o la existencia de menores o incapaces o en caso de que exista oposición de alguna entidad pública, serían estas causales para archivar las diligencias, dejando que sea la jurisdicción ordinaria la que dirima el conflicto a petición o demanda de parte. Todo ello valorado en la audiencia especial de que trata el artículo 10 precedente.

Artículo 12.

Se adiciona la palabra “y decisión”, por cuanto se habla de la diligencia de inspección y el término que tiene el registrador para emitir un pronunciamiento de fondo.

Se hace claridad de que si en la inspección el funcionario prueba la posesión, es suficiente motivo para emitir su decisión. Igualmente, se adiciona que se requiere la identificación plena del inmueble y la constancia o verificación de que no existe oposición, lo cual le permite al funcionario cerrar esta etapa probatoria y a partir de ese día disponer del término de treinta (30) días hábiles para emitir su decisión. Igualmente, se especifica que la notificación se haga a través de las disposiciones contempladas en el “Código de Procedimiento Civil” y no del “Código Contencioso Administrativo” por ser este un procedimiento de jurisdicción y no administrativo.

Parágrafo.

Se modifica en el sentido de que si los colindantes no concurren a la citación se entenderá que no tienen interés en el asunto.

Artículo 13. Recurso.

Se suprime la expresión “de reposición” en el título del artículo. Igualmente, se modifica el “recurso de reposición” por el “de apelación” ya que por ser una actuación jurisdiccional solo tiene recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial competente.

Artículo nuevo.

Por considerar que el tema de los honorarios debe quedar en un artículo especial, este se crea, suprimiéndose como inciso del artículo séptimo (7°), y se modifica su cuantía a 2.5% del avalúo catastral del predio por considerar que era muy oneroso para el demandante. Igualmente, se determina que los honorarios de los peritos cuando los hubiese serán tasados conforme a las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por cuanto aparece un artículo nuevo se renumera quedando el artículo 14 como 15 y así sucesivamente.

Artículo 15.

Se modifica en el sentido de que los derechos de registro no se liquidan tomando como base el avalúo catastral, sino como acto sin cuantía, ya que no la tiene y la decisión se asimila a una providencia judicial, por lo que los gastos de inscripción equivaldrán a una sentencia declarativa de pertenencia. Se adiciona igualmente, que una vez en firme la decisión del registrador, debe segregarse del folio de matrícula de mayor extensión en los eventos cuando el inmueble objeto de adjudicación pertenezca a un globo de tales características.

Artículo 16. Vigencia.

Se modifica la vigencia por cuanto derogar las disposiciones contrarias a esta ley, cercena el derecho a la igualdad, el de acceso a la justicia por los procesos especiales que permiten obtener la declaratoria de propiedad en la legislación, y se establece que empieza a regir a partir del primero (1°) de enero de 2005, a fin de tener tiempo suficiente de hacer los ajustes pertinentes para su aplicación.

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley 230 de 2004 Senado, 083 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas y se establecen procedimientos especiales para el saneamiento y la titulación de la propiedad inmueble y se toman otras determinaciones*, con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Senadores,

Carlos Holguín Sardi, Luis Humberto Gómez Gallo,

Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 230 DE 2004 SENADO, 083 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se expiden normas y se establecen procedimientos especiales para el saneamiento y la titulación de la propiedad inmueble y se toman otras determinaciones.

Artículo 1°. *Objeto.* Se podrá sanear por medio del procedimiento especial administrativo de registro establecido en la presente ley, la titulación precaria de los inmuebles, así como declarar la propiedad de los mismos.

Artículo 2°. *Facultades jurisdiccionales y competencia.* En desarrollo del artículo 116 de la Constitución Política, facúltase a los Registradores de Instrumentos Públicos para adelantar el proceso que se regula en la presente ley.

Artículo 3°. *Requisitos.* Para la aplicación del procedimiento especial se requiere lo siguiente:

a) Que los bienes no sean imprescriptibles o de uso público, tal como lo ordenan los artículos 63 y 72 de la Constitución Política;

b) Que el predio objeto de la actuación, o el de mayor extensión al que pertenece, tenga título registrado durante un periodo igual o mayor a cinco (5) años y cuya inscripción corresponda a la llamada falsa tradición, resultante de la transferencia de derechos incompletos o sin antecedente propio, o de la mera posesión inscrita y, en general, de aquellos títulos registrados improcedentemente, a excepción de aquellos que para su saneamiento solo sea necesaria la adjudicación en sucesión notarial o judicial;

c) Que no exista controversia sobre el dominio, y que en el folio de matrícula correspondiente no figuren gravámenes o medidas cautelares vigentes;

d) Que el inmueble se posea en forma pública, pacífica y continua;

e) Que careciendo de título inscrito, el demandante sea poseedor en cumplimiento de las condiciones que se señalan en los artículos siguientes;

f) Que el inmueble no haya sido objeto de posesión mediante violencia, constreñimiento o amenaza a su dueño;

g) Que el inmueble objeto de la posesión no haga parte de zonas de medio y alto riesgo, ni de reserva forestal, ni en áreas de protección de cauces o ríos, ni en zonas de reserva agrícola, ecológica, parques naturales, humedales o inmuebles de dominio público, y en general, que no hagan parte de zonas inurbanizables, no edificables o no explotables, que no haga parte de zonas que estén en manos de urbanizadores piratas ni en litigio por esta clase de acciones, lo cual será certificado por el Curador Urbano, la Oficina de Planeación Municipal o la autoridad que haga sus veces.

Artículo 4°. Interesados:

a) Para saneamiento de la propiedad:

Quien tenga títulos registrados que se enmarquen en la llamada falsa tradición al tenor del artículo 7° del Decreto-ley 1250 de 1970, haya poseído un inmueble por un lapso igual o superior a (5) cinco años, podrá, mediante abogado titulado, presentar demanda por escrito ante el Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente, solicitándole que, previa inspección al inmueble, sanee su titulación mediante providencia debidamente motivada, la cual en firme, será inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, como modo de adquirir;

b) Para titulación de la posesión:

Quien carezca de título inscrito pero acredite posesión en forma pública, pacífica y continua de predio de dominio privado por un lapso igual o superior a (5) cinco años, podrá igualmente, presentar demanda por escrito mediante abogado titulado, ante el Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente, solicitándole que luego de practicar inspección al inmueble a fin de identificarlo y constatar su posesión pública, pacífica y continua, así como su regular explotación, se haga el otorgamiento de titulación mediante providencia motivada, la cual una vez en firme deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente como modo de adquirir.

Parágrafo 1°. Para lo prescrito en el literal b) de este artículo solamente serán susceptibles de sanearse por este procedimiento, los predios rurales, suburbanos y de expansión urbana establecidos en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio.

Parágrafo 2°. Si no fuere posible identificar el folio de matrícula del predio o si de la inspección resultaren inconsistencias en su cabida y linderos por tratarse de parte del mismo, por cambios de los cauces de los ríos o por la construcción de carreteras o por cualquier otra circunstancia ajena a la voluntad del demandante, se procederá a nombrar perito para identificar plenamente el inmueble, y una vez individualizado, se

actualizarán sus cambios en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria si lo tuviere, de lo contrario se asignará uno nuevo.

Artículo 5°. *Saneamiento o Titulación Especial.*

Si el predio es rural y con extensión no mayor de la mínima determinada por la Junta Directiva del Incora o la autoridad que haga sus veces para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio o región y el peticionario ha explotado económicamente el predio por un lapso igual o superior a cinco (5) años, podrá demandar, por intermedio de Abogado Titulado o de estudiantes adscritos a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho ante el Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente, el saneamiento de su titulación o el otorgamiento de esta conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Parágrafo. Las actividades forestales o de forestación, de conservación de bosques y de cuencas hidrográficas se asimilarán a las de explotación económica.

Artículo 6°. *Demanda.* La demanda deberá contener:

- a) La designación del Registrador a quien se dirige;
- b) La identificación, domicilio y residencia del demandante;
- c) El nombre e identificación del apoderado del demandante;
- d) Localización del predio y su descripción, con cabida y linderos;
- e) Lugar y dirección donde pueden ser citados los colindantes;
- f) Exposición de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y, en general, los requisitos contenidos en el artículo 75 C. P. C.;
- g) Fundamentos de derecho;
- h) Solicitud de los medios probatorios que hará valer el demandante, especialmente la inspección al inmueble.

ANEXOS: A la demanda deberá adjuntarse certificación de la autoridad competente respecto a que el inmueble no se encuentra en zonas de reserva agrícola, ecológica, parques naturales, humedales, zonas de alto y medio riesgo, o inmuebles de dominio público. Igualmente, deberá anexar certificado catastral del predio o del de mayor extensión y plano cartográfico del inmueble. La certificación de tener títulos inscritos en la llamada falsa tradición o la acreditación de la posesión establecida en los artículos precedentes y el poder debidamente otorgado. La autoridad que emita la anterior certificación tendrá un término perentorio de quince (15) días hábiles para emitir tal pronunciamiento so pena de las investigaciones disciplinarias.

Parágrafo 1°. La admisión o rechazo de la demanda se sujetará a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2°. No podrán acogerse al presente procedimiento quienes ostenten el simple carácter de tenedores del inmueble.

Artículo 7°. *Notificaciones.* En el auto admisorio de la demanda, el Registrador ordenará la notificación al titular de derechos reales principales si los hubiere, el emplazamiento a las personas indeterminadas y la citación mediante aviso a los colindantes del inmueble por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 8°. *Fecha de la diligencia.* Cumplido el trámite precedente y dentro de los diez (10) días siguientes, el Registrador fijará el día y la hora en que se verificará la diligencia de inspección cuyas costas asumirá el demandante.

Parágrafo. Si llegados el día y la hora fijada para la diligencia el demandante no se presenta o se presentare sin los medios necesarios para practicarla, el Registrador evaluará las circunstancias y determinará si se fija nueva fecha y hora. Si dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el demandante no justifica su inasistencia o el haberse presentado sin los medios para practicar la diligencia, el registrador lo sancionará con el pago equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente o de lo contrario se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

Artículo 9°. *Comisión.* Por razones de conveniencia del proceso, se podrá comisionar a autoridades administrativas, Inspectores de Policía o quienes hagan sus veces para la práctica de la inspección solicitada.

Recibida la comisión, el comisionado procederá conforme los preceptos del Código de Procedimiento Civil y a lo establecido en la presente ley.

Artículo 10. *Oposición.* Como oposición valedera a las pretensiones del demandante, solo se tendrán en cuenta las objeciones relacionadas con la propiedad y la posesión del predio o la violación de normas legales, las cuales podrán plantearse en la diligencia de inspección al inmueble a que se refiere el artículo 8° de esta ley. En el evento de formularse oposición, la autoridad comisionada si la hubiere, suspenderá la diligencia remitiéndola al comitente para que impulse el procedimiento que más adelante se describe. Formulada la oposición, el Registrador que conoce del asunto señalará fecha y hora para la realización de una audiencia especial en la que se estimarán las pruebas aportadas con la oposición y se intentará la conciliación. Si la oposición se presentare en la diligencia que realice el Registrador, este suspenderá la misma y podrá fijar fecha y hora para la realización de la audiencia especial. En todo caso, la audiencia especial se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la oposición. Si las pruebas valoradas jurídicamente carecen de credibilidad y a pesar de ello las partes no concilian sus diferencias, se continuará el proceso. En el evento de ser fundadas las causales de oposición, el proceso se archivará y se les dejará en libertad a las partes para acudir a la justicia ordinaria.

Artículo 11. *Terminación de la diligencia.* Si por alguna circunstancia el funcionario comitente o comisionado que realiza la diligencia no pudiere identificar el predio por sus linderos y cabida, encuentre dudas sobre su explotación económica o conociere de la existencia de menores o incapaces con interés en el predio o exista objeción u oposición por parte de un interesado o de alguna entidad pública, dará por suspendida la inspección y lo comunicará al Registrador si quien actúa en la misma es comisionado. Lo anterior determinará la terminación del proceso y el solicitante deberá recurrir a la justicia ordinaria. Si la suspensión obedeciere a falta de identificación del predio el Registrador de Instrumentos Públicos podrá nombrar perito a fin de suplir dicha falencia. En los demás eventos valorará la pertinencia de la oposición, el posible interés de menores o incapaces, o de entidad pública para determinar si el proceso continúa o se archiva.

Artículo 12. *Acta de inspección y decisión.* Si en la diligencia de inspección al inmueble se determina y prueba la posesión, la explotación, la identificación plena del inmueble y si no existe oposición, se dejará constancia en el acta y con base en esta el Registrador de Instrumentos Públicos dentro de los treinta (30) días siguientes a la diligencia de inspección, proferirá providencia de saneamiento de la propiedad o titulación de la posesión, la cual deberá notificar conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. Si los colindantes no concurren a la citación se entenderá que no tienen interés en el asunto.

Artículo 13. *Recurso.* Contra la decisión de saneamiento o titulación de propiedad, procederá el recurso de apelación por el interesado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar de localización del inmueble el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 14. *Honorarios.* Los honorarios del apoderado del demandante serán tasados mediante auto por el Registrador de Instrumentos Públicos y equivaldrán al 2.5% del avalúo catastral del predio, suma que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Los honorarios del perito si los hubiere serán tasados conforme a las disposiciones que el Consejo Superior de la Judicatura fije para estos casos.

Artículo 15. *Registro.* Previa la cancelación de los derechos de registro que se liquidarán como actos sin cuantía, la providencia dictada una vez en firme, hace tránsito a cosa juzgada material, produce efectos *erga omnes* y se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente si lo hubiere, caso contrario se asignará uno nuevo para que cumpla todos los efectos de modo de adquirir, publicidad, medio de prueba y seguridad jurídica.

Artículo 16. *Vigencia.* Esta ley rige a partir del primero (1°) de enero de 2005.

Carlos Holguín Sardi, Luis Humberto Gómez Gallo,
Senadores de la República.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 124 DE 2002 CAMARA,
152 DE 2004 SENADO**

*por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo
Económico y Social del departamento Archipiélago
de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

Honorable Senador

JAIRO CLOPATOFISKY GHISAYS

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Edificio Nuevo del Congreso

E. S. D.

Ref.: Ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 124 de 2002 Cámara, 152 de 2004 Senado.

Respetado doctor:

Conforme al reglamento del Congreso nos permitimos rendir informe de ponencia para el segundo debate del Proyecto de ley número 124 de 2002 Cámara, 152 de 2004 Senado, *por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

Este proyecto fue presentado el 31 de octubre de 2002, por los Representantes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Julio Eugenio Gallardo Archbold, María Teresa Uribe Bent.

En primer término debemos hacer referencia a la importancia que tiene para nuestro país el archipiélago, la riqueza marítima, cultural y turística que hace que esta zona de nuestra patria sea digna así como todo nuestro territorio de la mayor atención por parte de nuestro Estado colombiano. El Congreso de la República como una de las del Poder Público no es ajeno a la problemática de nuestro archipiélago, y es por eso que como su función principal es legislar, expedir normas, se ha encargado en esta oportunidad hacerlo con el fin de dotar al departamento Archipiélago las herramientas que le permitan su desarrollo económico, político y social.

Nuestra Carta Magna en su artículo 310 establece que “El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además por las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador (...)”, con base en lo anterior se han expedido normas especiales para la organización y funcionamiento del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como son las Leyes 47 y 677 y los Decretos 2762 del 92 y 3099 de 1997, entre otros.

Habiendo realizado por los Senadores Ponentes, un concienzudo estudio artículo por artículo, vemos que todos tienen una importancia enorme y que son necesarios para garantizar por medio de esta ley y los fines que el constituyente se propuso, primero en la Constitución de 1991 cuando en la Asamblea Nacional Constituyente se debatió el tema de San Andrés y Santa Catalina, además de las islas y cayos que lo conforman y que no fue otro que el de preservar los aspectos culturales lingüísticos, pero también el de lograr un mayor desarrollo económico y social del Archipiélago mediante normas que regularán el Comercio exterior, el sistema de cambios y el sector financiero, conscientes que con todo esto se lograría jalonar el desarrollo económico y social de las Islas.

Es del caso observar que durante varios meses los diferentes estamentos de la sociedad isleña se reunieron alrededor de mesas de trabajo temáticas para formular sus sugerencias y propuestas para el proyecto, ideas que fueron acogidas y articuladas para integrar el cuerpo de la iniciativa legal.

Una vez presentado el proyecto fue objeto de un largo y minucioso proceso de concertación con el Gobierno Nacional del cual fueron surgiendo acuerdos sobre el texto de la iniciativa que están plasmados en el pliego de modificaciones correspondiente.

El proyecto que se presenta para el estudio de la comisión tiene el propósito de mejorar las condiciones socioeconómicas de los habitantes

del Archipiélago, como parte integral del objeto del Estado colombiano de incluir cada vez más a sus fronteras en los procesos de desarrollo, lo que de por sí solo justifica y hace conveniente el presente proyecto.

Este proyecto para segundo debate cuenta con modificaciones y supresiones previamente concertadas y avaladas por el Gobierno Nacional, también fue objeto de adiciones que se sintetizan, así:

1. Los artículos 18, 58 y 71 fueron eliminados y del artículo 3°, se eliminaron los párrafos 1°, 2° y 3°.

El artículo 3°, atinente a la ratificación del Puerto Libre se le adicionó el siguiente párrafo:

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países.

En los artículos 8° y 9°, se reemplazó la frase el Gobierno Departamental por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, e igualmente en el artículo 8°, se le adicionó la palabra preferentemente.

En lo tocante al artículo 12 el cual se refiere a envíos de mercancías al por mayor desde el Puerto Libre hasta el territorio aduanero nacional, se anota que se adicionó a dicho texto lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 6 de 1992, y la frase importación. En el párrafo se cambió la frase nacionalización por importación, y en el literal b) del mismo párrafo se modificó en el sentido de precisar que el certificado de Venta Libre de país de procedencia sustituye para todos los efectos el Registro Sanitario de Invima, siempre y cuando sea expedido por autoridades sanitarias de Canadá, Estados Unidos, etc.

De otra parte y en lo concerniente al artículo 15 del proyecto para primer debate acerca del tráfico postal y envíos urgentes, se adicionó con un párrafo en el cual se indica que el gobierno nacional deberá reglamentar mediante decreto lo relacionado con las cantidades no comerciales, tal como se consigna en el artículo 14 de esta ponencia.

Respecto al artículo 16, se le adicionó la frase Sin perjuicio del cumplimiento de los Tratados Internacionales así como también el párrafo transitorio 2°, en el cual se consagra que el Gobierno Nacional reglamentará el régimen de transición para las importaciones de los vehículos usados.

Con el artículo 17 del proyecto se modificó lo relativo a las condiciones de venta libre de aquellos productos alimenticios (bebidas alcohólicas, cosméticos y medicamentos) que se importen al departamento Archipiélago, los cuales deben acreditar ante la autoridad sanitaria el certificado de Venta Libre, salvo que el producto sea fabricado en la isla a base de recursos naturales, el certificado en el que conste que es apto para consumo humano lo expedirá la autoridad sanitaria del departamento. Igualmente contempla dicha disposición que los productos elaborados en el Archipiélago para su introducción en el resto del territorio nacional deben obtener el registro sanitario pertinente ante el Invima, quedando exento del pago de la tarifa por concepto de registro sanitario aquellas personas a que se refiere el artículo 2° de la Ley 590 de 2000. Es decir, que sean considerados micro y pequeños empresarios.

El artículo 18 que se refiere al Régimen Sancionatorio fue adicionado en el sentido de establecer que el incumplimiento a las obligaciones aquí previstas dará lugar a las sanciones estipuladas en el Estatuto Tributario, el Decreto 2685 de 1999, así como las demás normas concordantes.

El artículo 27 del Capítulo V, referente al Régimen de Pesca fue adicionado incluyendo como miembro de la Junta Departamental de Pesca “...un representante de la industria pesquera del departamento, un representante de las entidades académicas del departamento...”, igualmente se le incluyó que la junta dictaría su propio reglamento.

El artículo 29 se le incluyó la frase fomentará.

Respecto al artículo 30 fue modificado quedando dicho texto de la siguiente manera:

Artículo 30. *Extracción.* La extracción del recurso pesquero marino se clasifica en: Industrial y Artesanal.

Parágrafo. De la actividad pesquera. *Clasificación:*

De la investigación.
De la extracción.
Del procesamiento.
De la comercialización.
De la acuicultura.
Pesca deportiva.

En los términos previstos en la Ley 13 de 1990.

El artículo 32. Define qué se entiende por pesca artesanal.

En lo concerniente al Capítulo VI, acerca del Régimen Agropecuario, se anota que el artículo 43, fue modificado estableciendo que el Gobierno Nacional acorde con el Plan Nacional de Desarrollo estará facultado para destinar los recursos para la construcción del Distrito de Riego en el Archipiélago, propendiendo por la protección y el desarrollo de las microcuencas hidrográficas existentes en el departamento.

De otro lado se anota que el artículo 47 se le incluyó la frase con vocación agrícola.

Los artículos 51 y 52 del Capítulo VII del Régimen Turístico que se refieren a las posadas nativas promoción turística, respectivamente, fueron modificados, al igual que el artículo 54.

En lo concerniente al artículo 67, que se refiere al Régimen de Contratación, estipula que en los casos de licitaciones de contratos cuyo objeto se desarrolle en el departamento Archipiélago las entidades licitantes preferirán, en igualdad de condiciones a los raizales y residentes del mismo.

Finalmente el artículo 68 del capítulo IX que trata sobre el régimen de Fomento económico prevé que el Fondo Territorial que se cree de conformidad por lo normado por la Ley 397 de 1997, en el Archipiélago debe propender por todas las manifestaciones de la cultura autóctona de dicho departamento y en la selección de los beneficiarios se consultará las listas elaboradas por parte del Consejo Departamental de Cultura, dando cumplimiento así a lo previsto por el artículo 55 de la Ley 47 de 1993.

Es del caso anotar que este proyecto no genera impacto fiscal, por cuanto las autorizaciones de gastos están supeditadas a la reasignación de recursos y a las disponibilidades de cada vigencia fiscal, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo.

Por las razones expuestas nos permitimos solicitar a los miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 124 de 2002 Cámara, 152 de 2004 Senado, *por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*, en los términos del pliego de modificaciones que presentamos a su consideración.

Nuestra Carta Magna en su artículo 310 establece que: “El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además por las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador (...)” con base en lo anterior se han expedido normas especiales para la organización y funcionamiento del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como son las Leyes 47 y 677 y los Decretos 2762 del 92 y 3099 de 1997, entre otros.

Habiendo realizado por los Senadores Ponentes, un concienzudo estudio artículo por artículo, vemos que todos tienen una importancia enorme y que son necesarios para garantizar por medio de esta ley y los fines que el constituyente se propuso primero en la Constitución de 1991 cuando en la Asamblea Nacional Constituyente se debatió el tema de San Andrés y Santa Catalina, además de las islas y cayos que lo conforman y que no fue otro que el de preservar los aspectos culturales lingüísticos, pero también el de lograr un mayor desarrollo económico y social del Archipiélago mediante normas que regularán el Comercio exterior, el sistema de cambios y el sector financiero, conscientes que con todo esto se lograría jalonar el desarrollo económico y social de las Islas.

Como corolario del estudio efectuado, propongo se dé Segundo debate a la precitada iniciativa, anexando para el efecto original y tres

(3) copias de la ponencia respectiva, así como también en medio magnético.

Cordial saludo,

Manuel Díaz Jimeno, Senador, Coordinador ponente segundo debate;
Luis Alfredo Ramos Botero, Jairo Clopatofsky Ghisays, ponentes segundo debate.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 124 DE 2002 CAMARA, 152 DE 2004 SENADO

por la cual se dicta el estatuto fronterizo para el desarrollo económico y social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PROYECTO DE LEY

por la cual se dicta el estatuto fronterizo para el desarrollo económico y social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CAPITULO I

Objeto de la ley

Artículo 1°. Este estatuto tiene por objeto la creación de las condiciones legales especiales para la promoción y el desarrollo económico y social de los habitantes del departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, que les permita su supervivencia digna conforme a lo reglado por la Constitución Nacional y dentro de sus particulares condiciones geográficas, ambientales y culturales.

CAPITULO II

Del régimen de puerto libre

Artículo 2°. *Definiciones para la aplicación de la presente ley.* Las expresiones usadas en esta ley, para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

1. Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Defínese como Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el territorio insular comprendido por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al cual pueden llegar libremente, sin limitaciones de cupo o cantidad y sin el pago de tributos aduaneros, todo tipo de mercancías, bienes y servicios, de procedencia extranjera o de una Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios, para su consumo local, ser comercializadas, reembarcadas, reexportadas o para su nacionalización.

2. Introducción de mercancías, bienes y servicios al territorio aduanero nacional.

La introducción de mercancías extranjeras, bienes y servicios procedentes del Puerto Libre hacia el resto del territorio aduanero nacional, se realizará por el sistema de envíos o bajo la modalidad de viajeros.

Artículo 3°. *Ratificación del Puerto Libre.* Ratifícase como Puerto Libre, todo el área del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional.

Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por Convenios Internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países.

Impuesto Unico al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros, estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.

Artículo 4°. *Facultades de la Asamblea en lo relacionado con el Impuesto Unico al Consumo.* La Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, podrá fijar lo relacionado con los elementos esenciales del Impuesto Unico al Consumo y los tratamientos preferenciales que estime convenientes.

Artículo 5°. *Personas que pueden ingresar mercancías, bienes y servicios al puerto libre.* Solo podrán introducir y legalizar mercancías, bienes y servicios extranjeros al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cantidades comerciales, las personas naturales o jurídicas inscritas en el RUT que se hayan matriculado debidamente como comerciantes en la Cámara de Comercio de San Andrés, se encuentren a paz y salvo en lo relacionado con el impuesto de industria y comercio, y para quienes el Archipiélago sea la sede principal de sus negocios y que obtengan el correspondiente permiso de la Gobernación del Departamento. Se deberá dar cumplimiento a las normas establecidas en el Decreto 2762 de 1991 o la norma que lo modifique o lo sustituya.

Artículo 6°. *Ingreso al puerto libre de mercancías, bienes y servicios.* Los raizales y residentes, legalmente establecidos, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas, que no tengan la calidad de comerciantes podrán ingresar mercancías, bienes y servicios extranjeros, en cantidades no comerciales mediante el pago del Impuesto Unico al Consumo, cuando a ello hubiere lugar, con la presentación de la Declaración Especial de Ingreso.

Artículo 7°. *Mercancías en tránsito.* Se podrá recibir en el territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mercancías, bienes y servicios extranjeros, en tránsito, para su embarque a otros puertos nacionales o extranjeros.

Toda mercancía con destino al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que por circunstancias de rutas de transporte tengan que tocar puertos o aeropuertos del resto del territorio aduanero nacional, sólo podrán ser inspeccionadas, por efectos de seguridad nacional, por las autoridades competentes. En tales eventos deberá hacerse en presencia del consignatario, de su representante o apoderado. Los propietarios de estas mercancías no están obligados a efectuar pago de tributos aduaneros, por cuanto dichas mercancías y/o bienes llegan al territorio aduanero nacional amparados bajo el régimen de tránsito y su destino final es el Departamento Archipiélago, donde se surtirán todos los trámites de introducción.

Parágrafo. *Mercancías, bienes y servicios transportados del exterior por residentes del departamento Archipiélago como carga o equipaje acompañado.* A las mercancías extranjeras, que vayan como carga o equipaje acompañado de los viajeros residenciados legalmente en el Departamento Archipiélago, procedentes del exterior, y que por circunstancia especiales deban hacer escala o pernoctar en un puerto o aeropuerto del resto territorio aduanero nacional, se le dará el mismo tratamiento establecido en el presente artículo.

Artículo 8°. *Habilitación para salas de exhibición.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá habilitar sitios para la exhibición de mercancías extranjeras, las cuales tendrán suspendido el pago del impuesto.

El plazo de almacenamiento será máximo de un (1) año, contados desde la llegada de la mercancía al territorio del Puerto Libre y a su vencimiento se considerará en abandono legal automático, preferentemente en favor del departamento Archipiélago, sin que medie actuación administrativa alguna que así lo declare. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hará la debida reglamentación y podrá, potestativamente, conceder o no, prórrogas solicitadas por razones debidamente justificadas.

Artículo 9°. *Parque de Contenedores.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales destinará o autorizará la habilitación de una zona apropiada para parque de contenedores que lleguen en tránsito hacia otros puertos nacionales o extranjeros.

Artículo 10. *Facturas de venta.* Para efectos del control del recaudo del impuesto de industria y comercio, por parte de la Gobernación del departamento Archipiélago, toda transacción comercial realizada en el territorio, deberá soportarse con su correspondiente factura de venta, de conformidad con lo establecido por el Estatuto Tributario.

Artículo 11. *Régimen de viajeros.* Los viajeros procedentes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, después de una permanencia mínima de 3 días tendrán derecho personal e intransferible, de internar mercancías y bienes, al resto del territorio aduanero y continental colombiano, libres de derechos de importación y

exentos de todo gravamen o impuesto, hasta por un valor total equivalente a tres mil quinientos dólares (US\$3.500) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los menores de edad podrán ejercer este derecho disminuida dicha cuantía en un cincuenta por ciento (50%). De este derecho se podrá hacer uso una vez al año por la misma persona en concordancia con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 208 del Estatuto Aduanero.

Dentro de este cupo el viajero no podrá traer en cada viaje más de dos (2) electrodomésticos de la misma clase, ni más de diez (10) artículos de la misma clase, diferentes de electrodomésticos.

Estas mercancías deberán ser destinadas al uso personal del viajero y por lo tanto, no podrán ser comercializadas.

Quienes viajen en grupos podrán sumar sus cupos para traer mercancías cuyo valor exceda el cupo individual. El monto resultante podrá ser utilizado conjunta o separadamente por los mismos que hubieren acordado esta acumulación.

Artículo 12. *Envío de mercancías al por mayor desde el Puerto Libre hacia el territorio aduanero nacional.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 6 de 1992, los comerciantes, debidamente establecidos en el departamento Archipiélago, podrán vender mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional quienes podrán adquirirlas conforme a los cupos autorizados por el Gobierno. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la Declaración Simplificada de Importación.

Parágrafo. **Anexos a la Declaración Simplificada de Importación.**

Se le deberán adjuntar los siguientes documentos:

a) Factura de venta;

b) El certificado de venta libre del país de procedencia, cuando por la naturaleza del producto se requiera. Este certificado reemplaza para todos los efectos el registro sanitario del Invima, cuando sea expedido por las autoridades sanitarias de Canadá, Estados Unidos y la Comunidad Europea;

e) Recibo oficial de pago a nombre del comprador.

Artículo 13. *Menajes domésticos.* Las personas que regresen al territorio continental colombiano, después de un (1) año de residencia legal en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con certificación de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE, estarán sometidas al Régimen Especial según la circunstancia para su menaje doméstico.

Traslado definitivo. Aquellas personas que viviendo en las islas, con residencia legal y que deseen retornar al resto del territorio colombiano, para dar cumplimiento con las Normas de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, para su reubicación, podrán trasladar su menaje doméstico, sin pago de tributos aduaneros. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales será la encargada de verificar que se cumplan las condiciones establecidas para menajes.

Artículo 14. *Tráfico postal y envíos urgentes.* Las encomiendas postales y los envíos por correo procedentes de San Andrés y Providencia, en cantidades no comerciales no pagarán tributos aduaneros.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, mediante decreto reglamentario, establecerá lo relacionado con cantidades no comerciales.

Artículo 15. *Salida temporal.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración local de San Andrés y Providencia Islas, podrá autorizar la salida temporal desde el territorio insular, hacia el territorio continental y aduanero colombiano, de medios de transporte terrestre y marítimos, máquinas y equipos y partes de piezas de los mismos, para fines turísticos, deportivos, exhibiciones, ferias, eventos culturales, actividades de carácter educativo, científico o para mantenimiento y/o reparación, por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por tres (3) meses más, por motivos justificados. Antes del vencimiento del término que se autorice, las mercancías, bienes y servicios extranjeros de que trata este artículo, deberán regresar al territorio insular.

Para el efecto, deberá constituirse garantía bancaria o de compañía de seguros, a favor de la Nación, por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros que dichas mercancías, bienes y servicios extranjeros

pagarían si fuesen importadas al territorio continental y aduanero nacional. El plazo se contará desde la fecha de aceptación de la declaración de salida temporal en el formato que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 16. Sin perjuicio del cumplimiento de los tratados internacionales, al Puerto Libre de San Andrés Providencia y Santa Catalina debido a sus condiciones climáticas, y de insularidad a sus condiciones de régimen de zona de libre comercio, podrán ingresar indistintamente de su origen, toda clase de vehículos automotores, tractores, velocípedos, motocicletas y demás vehículos terrestres, aéreos o marítimos nuevos o usados.

Parágrafo. Se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito departamental de modelos que no tengan más de cinco (5) años de fabricados.

Parágrafo transitorio 1°. Se podrá igualmente realizar el registro inicial de aquellos vehículos que a 30 de abril de 2004 se encuentren en el territorio departamental siempre y cuando correspondan a los modelos del año 1998 y siguientes y cumplan con los requisitos establecidos por el departamento Archipiélago.

Parágrafo transitorio 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de transición para la importación de los vehículos usados.

Artículo 17. Los productos alimenticios, bebidas alcohólicas, cosméticos y medicamentos con condición de venta libre que se importen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para su venta en el mismo deberán acreditar ante la autoridad sanitaria departamental, el certificado de venta libre en el que conste que dichos productos son aptos para el consumo humano.

Si el producto es fabricado en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; salvo cuando se trate de medicamentos, productos biológicos, productos farmacéuticos a base de recursos naturales, dispositivos médicos; el certificado en el conste que el producto es apto para el consumo humano lo expedirá la autoridad sanitaria departamental.

Cuando se trate de productos elaborados en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para su introducción al resto del territorio nacional deberán obtener el registro sanitario correspondiente ante el Invima. Para este efecto, quedarán exentos del pago de la tarifa por concepto de Registro Sanitario, aquellos titulares que según el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 sean considerados micro y pequeños empresarios.

Los productos alimenticios, bebidas alcohólicas y productos de aseo, higiene y limpieza que se importen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para su introducción al resto del territorio nacional deberán acreditar el certificado de venta libre del país de procedencia, siempre y cuando sean expedidos por la autoridad sanitaria respectiva de Canadá, Estados Unidos y la Comunidad Europea. En el caso de cosméticos cuando se requiera efectuar la notificación sanitaria obligatoria, esta será gratuita.

Artículo 18. *Régimen sancionatorio*. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente capítulo dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en las normas consagradas en el Estatuto Tributario y el Decreto 2685 de 1999 y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o reemplacen.

CAPITULO III

Del régimen de producción y exportaciones

Artículo 19. El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se constituye en una zona especial de producción y generación de empleo.

Artículo 20. Las mercancías, bienes y servicios producidos en el departamento Archipiélago y los producidos en el resto del país podrán ser exportados desde el departamento Archipiélago libremente.

CAPITULO IV

Del régimen financiero

Artículo 21. *Operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito*. Con el fin de facilitar la consolidación del Centro Financiero

Internacional creado mediante la Ley 47 de 1993, las operaciones que realicen los establecimientos de crédito que se constituyan en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se regirán por lo previsto en el presente capítulo, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que les sean aplicables.

Artículo 22. Los establecimientos constituidos conforme al artículo anterior, además de las operaciones autorizadas en moneda legal, podrán realizar operaciones en moneda extranjera exclusivamente en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que correspondan a operaciones autorizadas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás normas aplicables según la clase particular de institución financiera. El Gobierno Nacional podrá establecer normas especiales con el objeto de regular las operaciones en moneda extranjera de tales establecimientos, con sujeción a los objetivos y criterios establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La Superintendencia Bancaria tendrá las mismas facultades de supervisión atribuidas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sobre los establecimientos de crédito así constituidos.

Artículo 23. El Gobierno Nacional reglamentará la forma como los establecimientos de crédito realizarán operaciones en moneda extranjera en el territorio continental, previo concepto del Banco de la República; así como en relación con el seguro de depósito para las operaciones en moneda extranjera.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo el Banco de la República y su Junta Directiva establecerán las normas especiales en relación con los establecimientos constituidos conforme el presente artículo, que les permita el ejercicio de sus funciones como prestamista de última instancia o para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía velando por la estabilidad del valor de la moneda; y en particular, las señaladas en la Ley 9ª de 1991 artículo 3° parágrafo 1°.

CAPITULO V

Del régimen de pesca

Artículo 24. *Actividad pesquera*. La actividad pesquera en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá por las normas contenidas en la Ley 47 de 1993, por las disposiciones que a continuación se dictan y por las demás leyes en aquello que no le sean contrarias.

Artículo 25. *Objeto*. Estas disposiciones tienen por objeto promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad y la protección y promoción de los habitantes del Archipiélago.

Artículo 26. *Prioridad*. De conformidad con el Plan de Desarrollo será prioridad del Gobierno Nacional dar el apoyo necesario para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y el entrenamiento y capacitación de los pescadores artesanales del departamento archipiélago.

Artículo 27. La Junta Departamental de pesca y acuicultura creada por el artículo 33 de la Ley 47 de 1993, estará integrada así:

El gobernador del departamento Archipiélago quien la presidirá, el Secretario de Agricultura y Pesca Departamental, el Director de Coralina, un representante de los pescadores artesanales de San Andrés Islas y un representante de los pescadores artesanales de Providencia y Santa Catalina Islas, un representante de la industria pesquera del departamento, un representante de las entidades académicas del departamento, un representante de la Dimar y un representante del Incoder (subgerencia de pesca y acuicultura).

Esta junta se dictará su propio reglamento.

Artículo 28. Esta junta a partir de la vigencia de la presente ley asumirá directamente las funciones que la ley le otorgó mediante el artículo 34 de la Ley 47 de 1993, sin ningún requisito previo.

Parágrafo. El Secretario de Agricultura y Pesca Departamental hará las veces de Secretario Técnico de la Junta.

Artículo 29. *Fomento*. El Gobierno Nacional de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo impulsará la actividad pesquera en el Archipiélago, estimulará la modernización de la industria pesquera, así como fomentará la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera.

Artículo 30. *Extracción*. La extracción del recurso pesquero marino se clasifica en: industrial y artesanal.

Parágrafo. De la actividad pesquera. Clasificación:

De la investigación.

De la extracción.

Del procesamiento.

De la comercialización.

De la acuicultura.

Pesca deportiva.

En los términos previstos en la Ley 13 de 1990.

Artículo 31. *Prohibición*. Dentro del área marina que encierran los arrecifes y las aguas costaneras de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sólo estará permitida la extracción del recurso pesquero por parte de pescadores artesanales y de mera subsistencia, así como para investigación científica y deportiva.

Artículo 32. *Definición*. La pesca artesanal es la realizada por pescadores en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.

Artículo 33. *Promoción*. El Gobierno Nacional promoverá las transferencias de tecnología y capacitación a favor de los pescadores artesanales organizados en cooperativas u otras modalidades asociativas reconocidas por la ley, utilizando medios y recursos provenientes de organismos de cooperación técnica y económica internacional o nacional.

Artículo 34. Las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal en el departamento Archipiélago para ser matriculadas deberán obtener permiso de la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura, este permiso reemplaza para todos los efectos el Certificado de Antecedentes expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Artículo 35. *De la acuicultura*. El Gobierno Nacional de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo promoverá las actividades de acuicultura en el departamento Archipiélago como fuente de alimentación y de generación de empleo y bienestar social.

Artículo 36. *Concesiones*. La Junta Departamental de Pesca otorgará las concesiones para el desarrollo de la acuicultura en áreas que no perturben las actividades turísticas, tales como playas, zonas de baño, deportes náuticos y demás, así como de navegación.

Artículo 37. *Medio ambiente*. La actividad de la acuicultura deberá guardar armonía con la protección del medio ambiente.

Artículo 38. *Bancos naturales*. No se otorgarán concesiones para la acuicultura en aquellas áreas que existan bancos naturales de recursos hidrobiológicos incluyendo las praderas marinas naturales.

Artículo 39. *Sanciones*. Las sanciones contempladas en el artículo 35 de la Ley 47 de 1993 se aplicarán sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que contemplen las demás leyes por las transgresiones de las normas sobre pesca.

CAPITULO VI

Del régimen agropecuario

Artículo 40. El Gobierno Nacional y departamental promoverán el desarrollo sostenible de la actividad agropecuaria como fuente de alimentación, empleo e ingresos que generen bienestar para los habitantes del departamento Archipiélago.

Artículo 41. Se autoriza al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, invierta los recursos humanos y financieros necesarios para la investigación de la flora y fauna del

departamento y para desarrollar su explotación comercial de manera sostenible.

Artículo 42. El gobierno departamental dictará medidas, para la prohibición del ingreso al Archipiélago de productos alimenticios cuando sea la época de cosecha de los mismos en el departamento Archipiélago, con el objeto de garantizar la comercialización de los productos locales.

Artículo 43. De conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, se faculta al Gobierno Nacional para que destine los recursos para la construcción de Distritos de Riego en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, velando simultáneamente por la protección y el desarrollo de las microcuencas hidrográficas existentes en el departamento Archipiélago.

Artículo 44. La Asamblea Departamental establecerá un reglamento de labores agropecuarias, para las personas, que sean capturadas por hurto de productos agropecuarios. Dichas labores podrán ser desarrolladas en granjas comunitarias o privadas afectadas por el robo.

Parágrafo. Los establecimientos de comercio o vendedores que expendan productos agropecuarios robados, se les revocará su licencia de funcionamiento o su permiso de vendedores.

Artículo 45. El Gobierno Nacional adecuará a las condiciones especiales del departamento Archipiélago los requisitos para acceder a los certificados de Incentivo Forestal y demás líneas de fomento, agropecuario y créditos otorgadas por Finagro.

Artículo 46. El Incoder, o la entidad que haga sus veces, dentro del marco de sus competencias, adquirirá tierras en el departamento Archipiélago para ser redistribuidas y las destinará principalmente a los agricultores del departamento Archipiélago de escasos recursos, que no dispongan de tierra para cultivar o a organizaciones asociativas dedicadas a la promoción agropecuaria, previamente seleccionadas por una junta integrada por el gobernador del departamento Archipiélago quien la presidirá; los alcaldes del departamento, un representante de los gremios de la producción artesanal, un representante de la comunidad raizal de San Andrés y un representante de la comunidad raizal de Providencia y un delegado del Incoder o de la entidad que haga sus veces.

Artículo 47. Los predios con vocación agrícola ubicados en jurisdicción del departamento Archipiélago que sean objeto de extinción de dominio serán igualmente redistribuidos teniendo en cuenta las normas establecidas en el artículo anterior por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con la ley. Mientras se surte el proceso respectivo serán entregadas provisionalmente, a organizaciones asociativas de producción agropecuaria para su explotación.

CAPITULO VII

Del régimen turístico

Artículo 48. *Actividad turística*. La actividad turística del Archipiélago se regirá por las disposiciones especiales que trae este capítulo, y por las normas generales sobre turismo que no le sean contrarias.

Artículo 49. *Objeto*. Considérese el régimen turístico instrumento primordial para promover y desarrollar la prestación de servicios en la actividad turística destinadas al turismo receptivo. Son actividades turísticas, entre otras, la prestación de servicios de alojamiento de agencias de viajes, restaurantes, organización de congresos, servicios de transporte, actividades deportivas, artísticas, culturales y recreacionales.

Artículo 50. *Promoción*. El Gobierno Nacional promoverá la actividad turística en las Islas y velará para que su desarrollo sustentable sea en total armonía con el ambiente y la identidad cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 51. *Posadas nativas*. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará el sistema de hospedaje en casas nativas o posadas nativas y lo tendrá como parte de su programa de turismo de interés social, para lo cual, entre otros, el Banco Agrario dentro de sus facultades y competencias, en el programa de subsidio a la rural, podrá otorgar subsidios a las familias raizales para acondicionar, reparar, reformar o construir sus viviendas para dedicar parte de ella a hospedaje turístico.

Artículo 52. *Promoción turística*. Se autoriza a los órganos competentes de la promoción turística del país, para que dentro de sus facultades

promuevan al departamento Archipiélago en especial como destino turístico del Caribe y su inclusión en la Organización Caribeña de Turismo, CTO, sin que ello implique aumento de los rubros globales de cada órgano.

Artículo 53. Los productores de servicios turísticos en el departamento Archipiélago deberán registrar y obtener permiso de la Secretaría de Turismo Departamental. Este permiso reemplaza para todos los efectos el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 54. El Gobierno Nacional, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución, examinará y, en lo que considere pertinente, establecerá un régimen migratorio especial para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 55. El Gobierno Nacional, contará con un término no mayor a dos (2) meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar y dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 32 de la Ley 47 de 1993.

Artículo 56. En el departamento Archipiélago los matrimonios se celebrarán conforme a las siguientes reglas:

Los extranjeros podrán contraer matrimonios con la presentación de su pasaporte en la que se determine que es mayor de 18 años.

– Los colombianos podrán contraer matrimonio con la presentación de su registro civil de nacimiento válido para matrimonio y su cédula de ciudadanía.

– Para la celebración de los matrimonios en el departamento Archipiélago no se requerirá la fijación de edicto emplazatorio, ni la declaración de testigos. Recibida la solicitud el juez notario o ministro religioso autorizando, procederá a realizar la ceremonia matrimonial sin más formalidades que las exigidas en esta ley.

En lo que no contravenga lo aquí dispuesto, se aplicarán las demás disposiciones sobre matrimonio contempladas en el Código Civil.

CAPITULO VIII

Del régimen educativo

Artículo 57. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá, en un período no mayor a 5 años, dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 47 de 1993.

Artículo 58. Las universidades con sede en el departamento Archipiélago podrán celebrar convenios con universidades del país o del extranjero para desarrollar programas completos o de complementación de educación superior.

Los títulos profesionales que expidan estas universidades en desarrollo de los convenios, serán aceptados y homologados conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 59. El Gobierno Nacional y/o el gobierno departamental podrán hacer convenios de intercambio con profesores del Caribe anglo o de otros países de habla inglesa para impartir educación en el departamento Archipiélago, asimismo, podrá enviar profesores del Departamento a dichos países para su capacitación e inglés, e impartir enseñanza del castellano.

Artículo 60. El Gobierno Nacional y el departamental podrán celebrar convenios con las universidades con sede en el departamento Archipiélago para la enseñanza del idioma inglés a funcionarios públicos, profesores y comunidad estudiantil en general.

Artículo 61. Para efectos de los créditos que otorgue el Icetex, se dará especial atención a los bachilleres que culminen sus estudios en el Departamento Archipiélago.

Artículo 62. Las universidades públicas del país deberán establecer un cupo mínimo en cada facultad para darle facilidades de ingreso a los bachilleres isleños.

Artículo 63. La educación media en el departamento Archipiélago deberá propugnar para formar estudiantes con énfasis para el trabajo productivo, en todas sus áreas turísticos, agropecuarios, pesqueros, comerciales, con visión exportadora.

CAPITULO IX

Del régimen de fomento económico

Artículo 64. *Entidades crediticias.* Finagro, Bancoldex y todas las entidades financieras y de fomento de naturaleza pública de Colombia, en el ámbito de sus competencias, crearán líneas especiales de crédito o fomento para empresarios, cooperativas, asociaciones de pequeños productores, microempresarios, asociaciones que representen a la comunidad raizal famiempresas, mujeres cabeza de hogar, asociaciones de tercera edad jóvenes referentes al desarrollo de empresas en los campos de artesanías, pesca, turismo, la actividad agropecuaria, industria, exportación, cultura y educación.

Artículo 65. *Beneficiarios de créditos.* Las anteriores líneas de crédito y de fomento se otorgarán exclusivamente a raizales y residentes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 66. *Inversiones.* Las inversiones de cualquier naturaleza que se adelanten en el departamento Archipiélago deberán respetar su ambiente, el interés social, su grupo étnico y su patrimonio cultural.

Artículo 67. *Contratación.* En las licitaciones de contratos cuyo objeto deba ser desarrollado en el territorio del departamento Archipiélago, las entidades licitantes propenderán por una participación real y efectiva de los raizales y residentes, valorando esta circunstancia. En igualdad de condiciones se preferirá a los raizales y residentes del departamento Archipiélago.

Artículo 68. El fondo territorial que se cree de conformidad con lo establecido en la Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997, en el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia propenderá por el desarrollo de todas las manifestaciones de la cultura autóctona del departamento Archipiélago. Y en la selección de los beneficiarios se consultará las listas elaboradas por parte del Consejo Departamental de Cultura, dispuesto por el artículo 55 de la Ley 47 de 1993.

CAPITULO XI

De las disposiciones varias

Artículo 69. Facúltase al Gobierno Nacional, para que gestione con el sector privado o público los recursos para la construcción del Centro de Convenciones de San Andrés.

Artículo 70. Los recaudos de que trata el artículo 23 de la Ley 793 de 2002, deberán ser entregados al departamento Archipiélago dentro del mes siguiente a su causación.

Artículo 71. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 72. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Senadores,

Manuel Díaz Jimeno, Ponente Coordinador; *Jairo Clopatofsky Ghisays*, *Luis Alfredo Ramos Botero*, Ponentes Segundo Debate.

CONTENIDO

Gaceta número 253 - Martes 8 de junio de 2004
SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 230 de 2004 Senado, 083 de 2003 Cámara, por medio de la cual se expiden normas y se establecen procedimientos especiales para el saneamiento y la titulación de la propiedad inmueble y se toman otras determinaciones.	1
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 124 de 2002 Cámara, 152 de 2004 Senado, por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	7